REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 322

RADICACIÓN **:** 76-111-33-33-001-2021-00065-00
MEDIO DE CONTROL **:** Cumplimiento
DEMANDANTE **:** HÉCTOR COSSIO GONZÁLEZ
leyes-leyes@hotmail.com
DEMANDADO **:** Municipio de Guadalajara de Buga

Guadalajara de Buga, 19 de abril de 2021.

El(la) señor(a) HÉCTOR COSSIO GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado(a), presenta demanda en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO, en contra del MUNICIPIO DE BUGA.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

No se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, toda vez que si bien en el libelo demandatorio se aduce que se allegan unas pruebas, revisada la documentación allegada se advierte que faltan varias de las pruebas allí enunciadas, a saber:

- Decretos de nombramiento del demandante. Esto porque se aduce que se aportan los decretos de nombramiento y actas de posesión, pero solo se aportaron dos actas de posesión sin que se aportara decreto de nombramiento alguno.

- Copia de los derechos de petición del 03 y 24 de febrero de 2020, así como el derecho de petición del 18 de enero de 2021. Esto porque ninguno de ellos fue aportado, solo aparece derecho de petición de fecha 13 de noviembre de 2020, con un aparente recibido del 15 de febrero de 2021, aunque no aparece nombre, sello o firma de quién recibió o de la entidad, caso en el cual también se requiere la constancia de recibido del mismo.
- Respuestas de los derechos de petición del 03 y 24 de febrero de 2020, así como el derecho de petición del 18 de enero de 2021. Esto por cuanto no reposan las mismas, y si bien reposa el oficio SEM-1900-0018 del 12 de marzo de 2020, no se

especifica si el mismo da repuesta a una de tales peticiones o si corresponde a una petición diferente.

- Copia de la comunicación de insubsistencia de fecha 25 de febrero de 2020, pues si bien la misma se enuncia, no reposa en el plenario.

- Resolución SEM-1900-0111, pues solo reposa la resolución SEM-1900-100 del 03 de febrero de 2020.

Atendiendo lo anterior, deberá allegarse la documentación previamente señalada que fue enunciada en la demanda como prueba allegada con la misma, indicándose de manera organizada a qué corresponde cada documento que se aporte.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997*,* habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de dos (02) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de dos (02) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) ALIRIO LEYES DÍAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.422.501 y porta de la T.P. No. 139.959 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexado con la demanda y que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc5155924a5cdf070fbad34dab9ccc987dd52f72dd8ef529f9d58feba9e3684**
Documento generado en 19/04/2021 04:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica